



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

N° 0005 -2017-GRA/GR-GG

Ayacucho, 12 ENE. 2017

VISTO:

El expediente de Registro N°. 021264 de fecha 13 de setiembre de 2016, en Setenta y Dos (072) folios, sobre Recurso de Revisión interpuesto por doña Ana Melba QUISPE MALDONADO, contra la Resolución Denegatoria Ficta por Silencio Administrativo, y Opinión Legal N°. 487-2016-GRA-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Fluye de autos, Recurso Administrativo de Revisión, contra la Resolución Denegatoria Ficta, interpuesta por la administrada Doña Ana Melba Quispe Maldonado, por falta de absolución por acto administrativo (Exp. Reg. N°. 012571 del 10.06.2014), dentro del plazo perentorio establecido en el artículo 35° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444, respecto a la pretensión principal de Reconocimiento de Pago de Remuneraciones dejadas de percibir del período comprendido entre el 16 de marzo del 2012 al 09 de noviembre del 2013, ascendiendo al monto pecuniario de S/. 28,800.00 soles, más los intereses legales. Asimismo, solicita la indemnización por responsabilidad extracontractual, como consecuencia del despido arbitrario desde el 15 de marzo del 2012 mediante el Memorando N°. 159-2012-GRA-GG/ORADM-ORH, en su condición de personal contratada en la modalidad de servicios personales, en el cargo de Secretaria STD.

Que, Doña Ana Melba Quispe Maldonado, fue reincorporada mediante CASACION N°. 8137-2014-AYACUHO de fecha 17 de noviembre del 2015, expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, de la Corte Suprema de Justicia de la República; órgano jurisprudencial que declaró fundada, sólo en el extremo de la reincorporación laboral, en aplicación del artículo 1° de la Ley N°. 24041; ordenando la consiguiente reposición de la



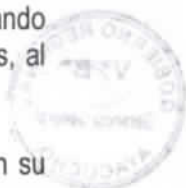
actora en el mismo cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o categoría, como trabajadora permanente bajo los alcances del régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, retornando a laborar con fecha 10 de noviembre del 2013, en el cargo y nivel que venía desempeñando antes de su despido.

Que, luego con fecha 10 de junio del 2014 (Reg. N°. 012571), **doña Ana Melba QUISPE MALDONADO**, solicita Pago de Remuneraciones dejadas de percibir, acumulados entre el 16 de marzo del 2012 al 09 de noviembre del 2013, cuanto la indemnización de daños y perjuicios, como consecuencia del despido arbitrario desde el 15 de marzo del 2012, del cargo que venía desempeñando como Secretaria de la Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos – CRREAETE, con Nivel Remunerativo STD. Argumenta, que ingresó a laborar en la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación a partir del 01 de abril del 2007, sin que haya sido resuelto su petición por la Oficina de Recursos Humanos dentro del término establecido por Ley.

Que, por falta de absolución de la pretensión de la administrada, interpuso Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Ficta, vale decir, acogiéndose al silencio administrativo negativo (Reg. N°. 012571 del 10.06.2014), referente a la solicitud de reconocimiento del Pago de sus Remuneraciones dejadas de percibir. La impugnante, dándose por notificada con la decisión administrativa denegatoria ficta, calificando de lesiva para sus intereses personales y laborales interpuso el recurso impugnativo de apelación (Registro N°. 010293 del 06.05.2016), solicitando su revocatoria y disposición de reconocimiento del pago de sus remuneraciones dejadas de percibir, cuyo recurso fue derivada a la Oficina de Recursos Humanos; sin embargo, dicha Oficina pese no ser competente para absolver no ha derivado al superior inmediato para la absolución del recurso, reteniendo indebidamente y dejando transcurrir en demasía el término; consiguientemente, la interesada, estimando y calificando haber incurrido en denegatoria ficta su recurso de apelación, y acogiéndose una vez más, al silencio administrativo negativo, interpuso Recurso Administrativo de Revisión sub materia.

Que, sobre este particular, la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 en su artículo 209°, en el rubro de recursos impugnativos de manera categórica advierte que, en caso de admitirse la interposición del recurso administrativo de apelación, la autoridad mentora del acto administrativo materia de grado, de inmediato debe elevarse con todo sus antecedentes administrativos por ante el superior jerárquico en grado. Del mismo modo, el artículo 188° en sus numerales 188.3, 188.5 del mismo precepto normativo antes señalado, precisa: **"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación"**. (Art. 109°, concordante con lo dispuesto por el Art. 206°). En cuyo parecer, el recurso impugnativo incoado por la administrada no tiene asidero legal que sustenta la admisibilidad del mismo;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subordinado, que busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto el artículo 209° de la Ley N°. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho,



debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, el silencio administrativo negativo surge por disposición de la ley, pero no se aplica de manera automática pues dependerá de la voluntad del administrado recurrir al proceso contencioso-administrativo vencido el plazo establecido en la ley, o seguir esperando a que la administración responda algún día su petición o el recurso interpuesto en sede administrativa. Este carácter optativo de acogimiento al silencio administrativo negativo ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional que, a través de su doctrina jurisprudencial, ha puntualizado que: “(...) habiendo transcurrido el plazo en exceso sin que la administración se haya pronunciado por la solicitud del demandante ha operado el silencio administrativo negativo, por lo que la recurrente de acuerdo al artículo 188º, numeral 188.3) de la Ley N°. 27444 se encuentra habilitada para interponer los recursos impugnativos y las acciones judiciales pertinentes (...)”. (STC N°. 1972-2007-AA/TC).

Que, al respecto, el Gobierno Regional de Ayacucho, no está facultado para el pronunciamiento de fondo sobre el presente **recurso de revisión**, esto en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 41º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 **“Las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo, se expide en segunda y última instancia administrativa”**, y al ser un organismo constitucionalmente autónomo por mandato expreso del Artículo 191º de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867, no está autorizado para efectuar el pronunciamiento alguno sobre el presente recurso de revisión, por no estar sometido a subordinación jerárquica, por lo tanto el mencionado recurso debe ser desestimado.

Que, asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente se debe tener en cuenta lo señalado por el Artículo 218º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444, en la que establece, cuáles son las resoluciones que ponen fin al pronunciamiento y en consecuencia pueden ser impugnadas ante el Poder Judicial, numeral 218.2, b) **“El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica”**.

Que, igualmente, es necesario señalar, que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jerárquica superior, que por otro lado el numeral 188.3 del artículo 188º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444, establece que el Silencio Administrativo Negativo tiene por objeto habilitar a la administrada la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, que siendo ello así, la recurrente, en uso de sus facultades conferidas en el citado texto legal ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta de su solicitud anteriormente descrita con fecha 10 de junio del año 2014. Consecuentemente, el promovido recurso de revisión deviene en improcedente en vista de haberse agotado la vía administrativa con la resolución negativa ficta de absolución del recurso de apelación.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 090-2016-GRA/GR;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de revisión, incoado por la impugnante **ANA MELBA QUISPE MALDONADO**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, en razón a que el Gobierno Regional de Ayacucho, por no estar sometido a subordinación jerárquica, no está facultado para el pronunciamiento de fondo sobre el presente **recurso de revisión**, por ser un organismo constitucionalmente autónomo por mandato expreso del Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo a la interesada, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

Ing° EDWIN ENCK CARO CASTRO
GERENTE



ORAJ/czm